

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO AMARILLO LETRA O) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

Decreto Núm. 246.- Santiago, 24 de mayo de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante memorándum N° 427 de fecha 18 de mayo de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto exento N° 432 de 2000, N° 106 y N° 247 ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 170 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Langostino amarillo (*Cervimunida johni*) en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra o) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que mediante resolución N° 170 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6º de la ley citada.
3. Que el decreto exento N° 432 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106 y N° 247 ambos de 2001, todos de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 875 toneladas, para el período abril-diciembre, quedando una cuota de remanente ascendente a 417,087 toneladas para los meses de abril a agosto y 16 toneladas para los meses de septiembre a diciembre.
4. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 170 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las resoluciones ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Langostino amarillo, individualizada en la letra o) del artículo 2º de la misma ley, son los siguientes:

Armador	abril-agosto	sept.-dic.	Total
Agua Fría S.A. Pesq.	116,913	4,485	121,398
Amancay Ltda Pesq.	21,807 0,837	22,644	
Baycic Baycic María	11,769 0,451	12,220	
Bravamar y Cía. Ltda. Emp. Pesq.	70,023 2,686	72,709	

Isladamas S.A. Pesq.	21,527	0,826	22,353
Morozin Baycic María Ana	2,926	0,112	3,038
Morozin Yurecic Mario	1,313	0,050	1,363
Pacífico Sur S.A. Pesq.	0,085	0,003	0,088
Pesca Marina Ltda. Soc.	46,232	1,774	48,006
Quintero S.A. Pesq.	13,996	0,537	14,533
Sirius Achernar Ltda. Pesq.	58,997	2,263	61,260
Socovel Ltda. Soc. Proc. Alim.	40,870	1,568	42,438
Sunrise S.A. Pesq.	10,629	0,408	11,037

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 432 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106 y N° 247 ambos de 2001, citados en Visto, el armador o grupo de armadores, según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.